



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 12 de octubre de 2023.- En la fecha pasa a despacho del señor juez, la anterior demanda que correspondiere por reparto. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

RAD.73-168-40-03-001-2023-00231-00
PROCESO: NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA ALEJANDRA PILLAJO GUERRERO
DEMANDADOS: HERRISON DEVIA PINZÓN y OTROS

Correspondió por reparto la solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta por la señora ERIKA ALEJANDRA PILLAJO GUERRERO en representación de su hija menor de edad, ELIF ALEJANDRA PILLAJO GUERRERO, nacida el 7 de abril de 2022 en la provincia Pichincha de Quito Ecuador. Solicitud que fue sometida a reparto de los juzgados civiles municipales, por el juzgado promiscuo de familia de Chaparral, quien considera que carece de competencia para conocer del asunto.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º del C.G.P., se advierte que la presente demanda al perseguir la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la menor mencionada anteriormente, expedido en la registraduría Nacional del estado civil de la república de Colombia, lo que se persigue, es satisfacer una pretensión orientada a modificar el estado civil de una menor de edad y no una simple corrección, sustitución o adición de partida de registro civil; esto es así, por cuanto la solicitante busca cancelar el registro civil de nacimiento de su menor hija expedido en Colombia, debido a que lo pretendido es subsanar el error allí inscrito, pues ella es la madre biológica de la menor, y no la persona registrada en Colombia; por tal razón, acude a la vía judicial con el fin de que quede establecido, de manera clara, los datos de la menor, sobre todo lo referente a sus padres biológicos.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia¹ refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) *Impugnativas* porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) *Reclamativas* ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) *Rectificadoras* porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) *Modificadoras* cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) *Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial*; (ii) *Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo*. Y finalmente, (iii) *Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89*.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria, que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP, se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil, más no su anulación, se deduce, sin lugar a dubitación alguna, que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda; esto es así, por cuanto, apegándonos a la jurisprudencia, entiende este funcionario, que la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la menor, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Ante estas condiciones y advirtiendo que la presente demanda fue rechazada por competencia por parte del Juzgado promiscuo de familia del Circuito de Chaparral, este funcionario judicial se abstendrá de conocer la presente solicitud y propondrá el conflicto negativo de competencia, por lo que se ordenará el envío del expediente a la sala civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que resuelva el desacuerdo propuesto:

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

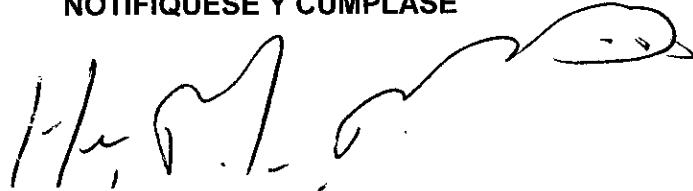
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente solicitud de Nulidad de registro civil de nacimiento expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil, impetrada por ERIKA ALEJANDRA PILLAJO GUERRERO, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la sala civil familia del honorable tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, a fin de que decida el conflicto propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. A. Rocha Peralta', with a stylized flourish at the end.

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.